

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

355	Se coloca en situación militar de “disponibilidad”, con fecha 20 de diciembre de 2025, al señor CALM Edgar Patricio Andrade Vallejo.....	2
356	Se reforma el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública	5



No. 355

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República establece que el Presidente de la República: “[...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que los numerales 5 y 16 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República: “5. *Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para la integración, organización, regulación y control.* [...] 16. *Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas [...]*”;

Que el artículo 160 de la Constitución de la República señala que: “[...] *Los miembros de las Fuerzas Armadas [...] estarán sujetos a las leyes específicas que regulen [...] su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización.* [...]”;

Que el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional establece como atribución del Consejo de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza, entre otras: “a) *Conocer y resolver sobre la situación militar y profesional de los oficiales Generales de Brigada y Coroneles o sus equivalentes;* [...]”;

Que el numeral 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas dispone que: “*El grado militar o el establecimiento de la situación militar se otorga y establece, respectivamente: 1. A las y los oficiales generales o su equivalente, por Decreto Ejecutivo;* [...]”;

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas establece que: “*La situación militar es la condición jurídica del personal militar y comprende: 1. Servicio Activo; 2. A disposición; 3. Disponibilidad; y, 4. Servicio pasivo.*”;

Que el inciso segundo del artículo 114 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas determina que: “[...] *La o el militar tiene derecho a seis meses de disponibilidad, si acreditare por lo menos cinco años de servicio activo ininterrumpidos,* [...]”;

Que el artículo 115 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas determina que son causas para ser colocado en situación de disponibilidad: “[...] *10. Por no haber sido ascendida o ascendido al inmediato grado superior.*”;

Que mediante Resolución CONALM No. CRC-2025-095, de 29 de diciembre de 2025, el Consejo de Oficiales Almirantes, resolvió: “*Cambiar la situación militar al CALM. Edgar Patricio*

Andrade Vallejo, de "servicio activo" a "disponibilidad", con fecha 20 de diciembre de 2025 [...], conforme lo establecido en el artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador; y los arts. [...] 114 y 115, num. 10 de Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas";

Que mediante oficio Nro. ARE-COGMAR-CDO-2026-0068-O de 09 de enero de 2026 el Comandante General de la Armada del Ecuador remitió al señor Subsecretario de Defensa Nacional la documentación respecto del cambio de situación militar de "[...] 'Servicio Activo' a 'Disponibilidad' al señor Calm. EDGAR PATRICIO ANDRADE VALLEJO, [...]";

Que mediante oficio Nro. MDN-MDN-2026-0643-OF de 25 de marzo de 2026, el señor Ministro de Defensa Nacional remitió la documentación correspondiente para colocar: "[...] al señor contralmirante Edgar Patricio Andrade Vallejo, en situación militar de 'disponibilidad', [...] de conformidad con lo establecido en el artículo 115, numeral 10 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas; [...]"; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141; y, el numeral 16 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Colocar en situación militar de "disponibilidad", con fecha 20 de diciembre de 2025, al señor CALM Edgar Patricio Andrade Vallejo.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al Ministerio de Defensa Nacional.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 07 de abril de 2026.



Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 8 de abril del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 356

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone: “*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. [...]*”;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República señala: “*Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: [...] 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.*”;

Que el artículo 288 de la Constitución de la República determina que: “*Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.*”;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que: “*[...] El Servicio Nacional de Contratación Pública ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública [...]*”;

Que el artículo 13 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina que: “*El control del Sistema Nacional de Contratación Pública será intensivo, coordinado, interrelacionado y completamente articulado entre los diferentes entes competentes en materia de control. Incluirá la fase preparatoria, precontractual, contractual y la de evaluación o posterior de la contratación. El SERCOP realizará el control del cumplimiento de la normativa en las contrataciones que cursen la fase precontractual, para lo cual utilizará herramientas tecnológicas automatizadas y emergentes, así como, criterios de control objetivos, oportunos y previamente establecidos, sin que el criterio subjetivo de los servidores públicos revisores influya en la acción de control. Para ejercer el control al que hace referencia el inciso anterior, el SERCOP podrá solicitar información a entidades públicas o privadas que crea conveniente, las que deberán proporcionarla en forma obligatoria y gratuita en un término máximo de cinco (5) días de producida la solicitud. [...]*”;

Que el artículo 38 numeral 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: “*Se someterán a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República en el Reglamento General a esta Ley, bajo criterios de selectividad, los procedimientos precontractuales de las siguientes contrataciones: [...] 8. Los de contratación que requiera el Banco Central del Ecuador previstas en el artículo 37 del Código Orgánico Monetario y Financiero. [...]*”;

Que el artículo 120 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala: *“Las infracciones previstas en este Capítulo serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores por un plazo entre sesenta (60) y ciento ochenta (180) días calendario, de conformidad con lo previsto en el mismo. La reincidencia, entendida como la reiteración en el cometimiento de una conducta tipificada y previamente sancionada, será sancionada con suspensión en el mismo Registro de entre ciento ochenta y un (181) y trescientos sesenta (360) días calendario. Se considerará reincidencia si es que la infracción reiterada es cometida dentro de los tres (3) años posteriores a la primera infracción sancionada. La gradación de las sanciones establecidas en el presente artículo se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley conforme al principio de proporcionalidad. [...]”;*

Que el artículo 37 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina: *“La contratación de los bienes, obras y servicios, incluidos los de consultoría, que requiera el Banco Central del Ecuador y que garanticen la sostenibilidad del sistema monetario y financiero; especies monetarias; prevención, detección y combate del delito de lavado de activos; educación monetaria; inclusión financiera; la gestión de los activos y pasivos externos; y la administración de la inversión de la reserva internacional, del oro monetario y no monetario, se someten al régimen especial determinado en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 193 de 28 de octubre de 2025 se expidió el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que resulta necesario reformar determinadas disposiciones del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en lo relativo a los procedimientos de contratación, a fin de coadyuvar a la sostenibilidad del sistema monetario y financiero; así como respecto de los mecanismos de control y supervisión a cargo del SERCOP y la gradación de las sanciones aplicables por la comisión de infracciones; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 141 y 147, numeral 13, de la Constitución de la República, expide las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA:

Artículo 1.- Sustitúyase en el numeral 37 del artículo 3 la frase *“del cuarto grado”*, por la frase *“hasta el cuarto grado”*.

Artículo 2.- Sustitúyase el texto del primer inciso del artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8.- Procedimiento.- La publicación deberá contener las especificaciones técnicas del bien a importarse o los términos de referencia del servicio a contratarse en el exterior, y el instrumento de determinación del presupuesto referencial. Para este tipo de procedimiento no aplica pliegos, de conformidad con las normas y/o reglamentaciones técnicas emitidas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización.”.

Artículo 3.- Sustitúyase el numeral 2 del artículo 9 por el siguiente:

“2. Las contrataciones realizadas bajo el régimen especial previsto en los numerales 2 y 8 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; en los cuales tampoco será necesario, para el caso de bienes, realizar el proceso de solicitud de autorización de licencias de importación a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana.”.

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 149 por el siguiente:

“Artículo 149.- Ámbito.- Se entenderán aplicables a este procedimiento de régimen especial, las contrataciones relacionadas con las siguientes materias:

- a) La contratación de auditores externos del Banco Central del Ecuador;*
- b) Custodia, envío, recepción y transporte blindado de valores y especies monetarias, desde y hacia el exterior;*
- c) Transporte y custodia de valores y oro en el territorio nacional, así como los bienes y servicios necesarios para garantizar las operaciones de seguridad vinculadas a dichas actividades;*
- d) Acuñación de moneda metálica fraccionaria de circulación nacional y monedas conmemorativas;*
- e) Obras de infraestructura necesarias para garantizar la sostenibilidad del sistema monetario y financiero;*
- f) Ejecución de obras de infraestructura, adquisición de bienes y prestación de servicios, incluidos los de consultoría para el desarrollo de programas e investigaciones de inclusión y educación financiera y monetaria, que incluyan la implementación de proyectos numismáticos, sea en sedes fijas o móviles;*
- g) Refinamiento de oro no monetario y otros relacionados a metales preciosos;*
- h) Ejecución de obras de infraestructura y adquisición de equipamiento e insumos especializados para la comercialización de oro no monetario;*
- i) Investigaciones y estudios especializados de banca central relacionados a medios de pago, administración de reserva, depósito centralizado de compensación y liquidación de valores; gestión de riesgos; protección de activos y pasivos externos y prevención,*

detección y combate del delito de lavado de activos; y, otros que coadyuven a la sostenibilidad del sistema monetario y financiero;

j) Sistemas especializados de banca central relacionados a medios de pago, administración de las reservas internacionales, depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, gestión de riesgos, protección de activos y pasivos externos y prevención, detección y combate del delito de lavado de activos; y, otros que coadyuven a la sostenibilidad del sistema monetario.

Sin perjuicio de las contrataciones detalladas en el presente artículo, el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador, en el marco de sus funciones y atribuciones asignadas por la Constitución de la República y la Ley, podrá establecer otras contrataciones bajo este régimen siempre que coadyuven a la inversión de la reserva, la gestión de la posición de activos y pasivos externos, del oro monetario y no monetario y a la sostenibilidad del sistema monetario y financiero.

Así también, el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador determinará de forma motivada los procesos que tendrán reserva y confidencialidad que no serán publicados en el Portal de Contratación Pública.

No se someterán a este régimen especial la adquisición de bienes y/o la contratación de servicios que se encuentren catalogados.

Para las contrataciones que no correspondan al ámbito de este régimen especial, se aplicarán los procedimientos de régimen común. ”.

Artículo 5.- Sustitúyase el numeral 2 del artículo 150 por el siguiente:

“2. La resolución de la entidad contratante se publicará en el Portal de Contratación Pública, adjuntando la documentación descrita en el número anterior y la identificación del proveedor invitado, señalando el día y la hora en que fenece el término para la recepción de las ofertas.”.

Artículo 6.- Sustitúyase el numeral 2 del artículo 151 por el siguiente:

“2. La resolución de la entidad contratante se publicará en el Portal de Contratación Pública, adjuntando la documentación descrita en el número anterior y la identificación del proveedor invitado, señalando el día y la hora en que fenece el término para la recepción de las ofertas.”.

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 152 por el siguiente:

“Artículo 152.- Contratación con organismos internacionales. - La contratación por régimen especial que el Banco Central del Ecuador efectúe con organismos internacionales, multilaterales y otros bancos centrales, seguirá el procedimiento establecido por dichas instituciones, privilegiando estos por sobre los procedimientos nacionales, siempre y cuando el órgano administrativo requirente justifique técnicamente que la contratación se ajusta a las necesidades institucionales y al cumplimiento del fortalecimiento de las funciones del Banco Central del Ecuador.

Previo a suscribir los contratos o convenios, se deberá contar con la autorización de la Procuraduría General del Estado para sometimiento a legislación extranjera o arbitraje internacional, de ser el caso.”.

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 154 por el siguiente:

“Artículo 154.- Selección del proveedor del procedimiento para contratación a nivel nacional y en el extranjero. - El proveedor invitado deberá ser seleccionado a través de un proceso competitivo y transparente.

El Banco Central del Ecuador deberá publicar en su portal institucional y en el Portal de Contratación Pública, la necesidad de la contratación y las especificaciones técnicas o términos de referencia respectivos, a fin de que los proveedores interesados presenten sus proformas.

Si una vez realizada la publicación no se remitieran proformas, el Banco Central del Ecuador podrá obtenerlas directamente.

Sobre la base de las proformas que el Banco Central del Ecuador reciba, seleccionará a la que más convenga a los intereses institucionales a través de un informe debidamente motivado emitido por el órgano administrativo requirente.

La actividad económica u objeto social de los proveedores que entreguen las proformas deberá estar relacionada con el objeto de la contratación.”.

Artículo 9.- Incorpórese en el numeral 3 de artículo 426, a continuación de la frase “Al momento de iniciar”, la frase, “la supervisión”.

Artículo 10.- Elimínese el numeral 6 del artículo 426.

Artículo 11.- Modifíquese el artículo 432 conforme lo siguiente:

- a) Elimínese en el segundo inciso la frase: “*En su primera notificación*”.
- b) Elimínese en el décimo inciso la frase: “*perderá su competencia en razón del tiempo, y,*”.
- c) Sustitúyase el décimo primer inciso por el siguiente:

“Previo informe motivado del órgano competente, la máxima autoridad del SERCOP, o su delegado, iniciará las acciones disciplinarias correspondientes en contra de los servidores que hubieren intervenido en el procedimiento de supervisión y, que, por su negligencia o dolo, no hayan emitido los pronunciamientos correspondientes dentro de los términos establecidos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales a que hubiere lugar.”.

Artículo 12.- Modifíquese el artículo 433 conforme lo siguiente:

- a) Elimínese del octavo, décimo segundo y vigésimo primer inciso, respectivamente, la frase “*perderá su competencia en razón del tiempo, y,*”.
- b) Sustitúyase el texto del noveno, décimo tercero y vigésimo segundo inciso, respectivamente, por el siguiente:

“Previo informe motivado del órgano competente, la máxima autoridad del SERCOP, o su delegado, iniciará las acciones disciplinarias correspondientes en contra de los servidores que hubieren intervenido en el procedimiento de supervisión y, que, por su negligencia o dolo, no hayan emitido los pronunciamientos correspondientes dentro de los términos establecidos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales a que hubiere lugar.”.

Artículo 13.- Inclúyase a continuación del artículo 436 como Sección Tercera la siguiente:

**“Sección Tercera
GRADACIÓN DE LAS SANCIONES**

Artículo 437.- Gradación de sanciones a proveedores.- Para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se aplicarán los siguientes criterios:

1.- Para las infracciones tipificadas en los literales a) y c) del artículo 119 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se impondrán las sanciones que se detallan a continuación, de acuerdo al presupuesto referencial del procedimiento de contratación en el que se haya cometido la infracción:

a) Para las infracciones cometidas dentro de procedimientos de Subasta Inversa Electrónica, se tomarán como referencia los siguientes montos de presupuesto referencial:

NIVEL DE INFRACCIÓN	RANGO DE REFERENCIA	TIEMPO DE SANCIÓN	SANCIÓN EN CASO DE REINCIDENCIA
<i>Leve</i>	<i>Menor o igual a \$49.854</i>	<i>60 días plazo</i>	<i>181 días plazo</i>
<i>Grave</i>	<i>Entre \$49.854.01 y \$119.624</i>	<i>120 días plazo</i>	<i>270 días plazo</i>
<i>Muy Grave</i>	<i>Mayor o igual a \$119.624.01</i>	<i>180 días plazo</i>	<i>360 días plazo</i>

b) Para las infracciones cometidas dentro de los procedimientos de régimen común y especial, se tomarán como referencia los siguientes montos del presupuesto referencial:

NIVEL DE INFRACCIÓN	RANGO DE REFERENCIA	TIEMPO DE SANCIÓN	SANCIÓN EN CASO DE REINCIDENCIA
<i>Leve</i>	<i>Menor o igual a \$72.732</i>	<i>60 días plazo</i>	<i>181 días plazo</i>
<i>Grave</i>	<i>Entre \$72.732.01 y \$279.472</i>	<i>120 días plazo</i>	<i>270 días plazo</i>
<i>Muy Grave</i>	<i>Mayor o igual a \$279.472.01</i>	<i>180 días plazo</i>	<i>360 días plazo</i>

2.- Para la infracción tipificada en el literal b) del artículo 119 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se impondrán las sanciones que se detallan a continuación de acuerdo a los tipos de mal uso del Portal de Contratación Pública establecidos en el artículo 25 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública:

NIVEL DE INFRACCIÓN	TIPOS DE MAL USO DEL PORTAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA CONFORME EL ART. 25 RGLOSNC	TIEMPO DE SANCIÓN	SANCIÓN EN CASO DE REINCIDENCIA
<i>Leve</i>	<i>Publicación de información y/o mensajes no relacionados</i>	<i>60 días plazo</i>	<i>181 días plazo</i>

<i>Grave</i>	<i>Suplantación de Identidad; Uso de Información Privilegiada</i>	<i>120 días plazo</i>	<i>270 días plazo</i>
<i>Muy Grave</i>	<i>Acceso no Autorizado; Manipulación de Datos; Interferencia en el Funcionamiento</i>	<i>180 días plazo</i>	<i>360 días plazo</i>

3.- La infracción tipificada en el literal d) del artículo 119 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se considera muy grave y será sancionada con la suspensión en el Registro Único de Proveedores (RUP) por el plazo de ciento ochenta (180) días. El SERCOP determinará la nulidad de la certificación obtenida de forma irregular como medida administrativa independiente a la sanción."

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 07 de abril de 2026.



Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 8 de abril del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.